

**Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN
Calle 12 N° 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.**

Referencia. Poder Acción de Tutela de Nasser Enrique Chiquillo Valbuena contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en virtud de la providencia emitida el día 28 de abril de 2021, bajo el Radicado N° 86708 - SL1504-2021

NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBIJENA, mayor, vecino y residente en Valledupar, Cesar, identificada con cedula de ciudadanía N° 77.031.657 expedida en Valledupar, Cesar, actuando en mi nombre, mediante el presente escrito vengo a usted para manifestarle que confiero **Poder** especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO RONDÓN OJEDA**, mayor, vecino y residente en Valledupar, Cesar, Profesional del Derecho en Ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, interponga Acción de Tutela contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en virtud de la Providencia emitida en fecha 28 de abril de 2021, bajo el Radicado N° 86708 - SL1504-2021, con el objeto que se protejan mis Derechos Fundamentales por los Defectos que se señalarán en el escrito de la Acción de Tutela, como lo son Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad, Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Mi apoderado tiene todas las facultades para el ejercicio de este mandato, en especial las de pedir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y ejercer todo cuanto sea necesario en defensa de nuestros intereses, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

De usted muy agradecido

Cordialmente

Nasser Enrique Chiquillo Valbuena
NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA
C.C. N° 77.031.657 de Valledupar (Cesar)

Acepto:

ERNESTO RONDÓN OJEDA
C.C. N° 84.062.927 de Hatonuevo (La Guajira)
T.P. 167438 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3627119

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77031657, presentó el documento dirigido a QUIEN LE INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nasser Enrique v



32zjo4eg1l1r
 29/06/2021 - 07:52:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar. Encargado:

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjo4eg1l1r

SP

**Se auténtica este documento,
 con el servicio de identificación
 biométrica en línea, a solicitud
 expresa del (los) compareciente(s).
 Así mismo, se realiza este
 instrumento a insistencia y
 ruego del(los) usuario(s).**



ERNESTO RONDÓN OJEDA
ABOGADO
Especialista en D. Laboral y D. Administrativo
Asuntos: Laborales, Seg. Social y Administrativos
Carrera 10 Nº 16B – 27 – Barrio Loperena
Valledupar – Cesar
Cel. 3166536193 – 3003569896

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN
Calle 12 N° 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de tutela promovida por **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena** contra la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 3**, en virtud de la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida dentro de proceso ordinario bajo el Radicado N° 86708.

ERNESTO RONDÓN OJEDA, mayor, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía N° 84.062.927, expedida en Hato Nuevo, La Guajira, con Tarjeta Profesional N° 167438, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA**, acudo ante su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela contra la la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 3**, al dictar la Sentencia del 28 de abril de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por el hoy accionante contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, con el objeto de la protección de los Derechos Fundamentales al **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad, Seguridad Social, y al Mínimo Vital**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA**, prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo de López a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOASERGAD CTA.
2. Como consecuencia de ello demandó por la vía ordinaria laboral a las antes mencionadas.
3. Los extremos laborales surgieron desde el día 01 de junio de 2003 hasta el día 15 de junio de 2010.
4. De dicha demanda conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien a través de sentencia de fecha 18 de enero de 2016, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena** y el **Hospital Rosario Pumarejo de López**, condenando al Hospital a pagar “...los siguientes valores y conceptos: Auxilio a las cesantías \$3.642.465,01; vacaciones \$1.484.740; prima de navidad \$3.368.632,84; prima de vacaciones \$1.484.740; cotizaciones a la seguridad social integral en pensiones, se deberá

consignar el cálculo de la reserva actuarial, correspondiente a los extremos temporales del contrato, liquidado sobre un salario mínimo legal vigente y en relación garantizando los intereses moratorios conforme a la parte motiva.

Esta obligación para hacerla efectiva, deberá notificarse a la parte empleadora, la gestora que debe hacer el correspondiente cálculo, y hecho este, es exigible a la empleadora.

Subsistencia ficcionada del contrato de trabajo: se impone a partir del 26 de octubre de 2010, en una suma diaria de \$18.953, hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan.

TERCERO: se ABSUELVE por las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva.

CUARTO: se DECLARAN no probadas las excepciones propuestas, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Costas a cargo de las demandadas (...)

5. La anterior providencia fue apelada por ambas partes, conociendo en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, decidió modificar la de primer grado, de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2.2., de la parte resolutiva de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la ESE Hospital Rosario Kimarejo de López a pagar a favor del demandante la suma de \$1.539.756 por concepto de vacaciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2.4., de la parte resolutiva de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a pagar a favor del demandante la suma de \$1.490.293 por concepto de prima de vacaciones.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 2.6. de la parte resolutiva de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo [de Lopez] a pagar a favor del demandante y por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$26.188, a partir del 26 de octubre de 2010, y hasta cuando se satisfagan las condenas que la causan. Confírmese la sentencia en lo demás.

6. Dado lo anterior, el Hospital Rosario Pumarejo de López, en razón a las condenas impuestas por el Tribunal, interpuso recurso extraordinario de Casación, conociendo de ello la Corte Suprema de Justicia, la cual asignó y trasladó dicho expediente a la Sala de Descongestión Laboral N° 3.
7. Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral N° 3, determinó CASAR la sentencia, y decidió absolver en su totalidad de las condenas impuestas al Hospital Rosario Pumarejo de López, cuya decisión y parte resolutiva es la siguiente:

“XIV. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 5 de septiembre de

2019, por la Sala Civil - Familia - Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso seguido por NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASERGAT CTA, en cuanto confirmó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el hospital demandado, así como las consecuentes condenas impuestas. No la casa en lo demás.

En sede de instancia,

RESUELVE: PRIMERO. REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y CUARTO, del fallo condenatorio de primera instancia, proferido en el proceso de la referencia, el 18 de SCLAPT-10 V.00 24 Radicación n.º86708 enero de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido.

TERCERO. ABSOLVER íntegramente a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

8. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión N° 3, acogió la tesis, propuesta por el Hospital Rosario Pumarejo de López, con el argumentando de que mi poderdante fungía como empleado público y no como trabajador oficial.
9. A mi juicio, se equivoca la Sala de Descongestión Laboral N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sobre el concepto de “*traslado de pacientes*”, la cual no debe equipararse al “*traslado*” por el personal asistencial (enfermería o médicos), por cuanto este último se refiere al traslado y cuidado asistencial, lo cual es la parte técnica, en el sentido de ambulancias o medios de transporte para tal fin, indistintamente a que el camillero deba o no hacer curso de primeros auxilios, lo que no le da en sí la calidad de empleado público, ya que no hace parte de la regla general, sino de la regla de excepción.
10. Se puede deducir, entonces, que se ha desconocido el precedente que ella misma ha simentado con el pasar el tiempo, al equivocarse dicha Sala en lo atinente a la calidad que le imprimió al demandante, por lo que se solicita que se ordene a la Sala emitir otra sentencia con fundamento a los parámetros dados como precedentes al caso en particular, bajo los fundamentos de prosperidad de las pretensiones y que se concedan en la cuantía en que fue ordenada en segunda instancia.
11. Ahora, si bien es cierto que la Sala revocó las condenas impuestas, no es menos cierto que no demuestra un fundamento convincente sobre su razonamiento, que traten de concientizar y convencer, situación ésta que contradice con los postulados de la Sala Laboral titular.

- 12.** Lo anterior da origen a la violación del derecho al debido proceso, por la omisión de la Sala de Descongestión Laboral N° 3, en la valoración normativa y sustancial y el desconocimiento del precedente judicial.
- 13.** Es palmaria la actuación irregular de la Sala N° 3 y por ende la configuración del **Defecto Fáctico y Material o Sustantivo**, que ha sido definido por la Jurisprudencia Constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas, así como **la no valoración del acervo probatorio**, ya que al estudiar el respectivo Manual de Funciones, dio mala interpretación (esto respecto al primer factor); y respecto al segundo factor, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, ya que se ha dicho en memoradas sentencias, que la calidad de trabajador también aplica para los camilleros, indistintamente a que tenga o no curso de primeros auxilios, por lo que existe un deber de análisis.
- 14.** De igual manera se configura respecto al **Desconocimiento del Precedente Judicial**, ya que se aparta la Sala de pronunciamientos similares donde se venía condenando por estos conceptos, originando una discriminación y violación al Derecho de Igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi mandante.
- 15.** Por último, se debe tener en cuenta lo siguiente, según las Sentencias de la Corte Constitucional: 173/93, T-504/00, T-315/05, T-008/98 y SU-159/2000, T-658-98, T-088-99 y SU-1219-01, T-522/01, donde se sustenta que en estos casos en particular debe prosperar lo solicitado:
- Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional []. (**El presente caso es relevante ya que existen precedentes sobre lo particular**).
 - b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable []. (**Como ya se sabe, acudimos a esta acción ya que se han agotado los medios ordinarios (Primera, Segunda Instancia y Casación)**).
 - c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez []. (**No se han superado los seis (6) meses, sin que queramos decir que es el requisito definitivo y de fondo**).
 - d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna [].

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible []. (**Se encuentran razonados los puntos sobre los hechos que se consideran vulnerados, así como los derechos trasgredidos**)

f. Que no se trate de sentencias de tutela [].” (En el caso particular no se trata de una providencia de tutela sino ordinaria)

... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [].
- i. Violación directa de la Constitución.”

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión, declarar:

1. Que la Sala de Descongestión Laboral N° 3, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al dictar fallo de fecha 28 abril de 2021, proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral, seguido por **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena** contra el **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.**, bajo el Radicado N° 86708 - SL1504-2021, constituye una **VÍA DE HECHO** violatoria de los derechos fundamentales de mi mandante al **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y al Mínimo Vital**.
2. En consecuencia, solicito respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión, se ordene se revoque el fallo de fecha 28 de abril de 2021, proferido por la Sala de Descongestión Laboral N° 3, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como resultado de las irregularidades y arbitrariedades señaladas a lo largo del presente escrito, y en su lugar, se ordene que se profiera una nueva sentencia ajustada a derecho, y teniendo presente las consideraciones legales y jurisprudenciales que motivaron tanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, así como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, y los que motivaron la actual acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Honorables Magistrados, mediante la presente acción de tutela, se persigue demostrar la vía de hecho violatoria del **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y al Mínimo Vital** de mi mandante, en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral N° 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hoy accionada, al Casar la sentencia objeto de esta acción Constitucional.

Así entonces, se procederá a demostrar, a partir de los elementos normativos y jurisprudenciales, que estamos frente a una providencia judicial que reviste todas las características de una **VÍA DE HECHO**, que vulnera abiertamente los derechos fundamentales de mi mandante al **Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y al Mínimo Vital**; que la Vía de Hecho se genera por un defecto sustantivo y fáctico, y que la gravedad de esa Vía de Hecho, que configura la providencia emanada de la Sala de Descongestión Laboral N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, da lugar a que se conceda la presente acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de mi representado y a que se emitan las órdenes necesarias para su protección y la cesación parcial de los efectos del fallo en aras de hacer prevalecer claros principios y derechos constitucionales de naturaleza fundamental.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 1º de la nueva Constitución Nacional establece que Colombia es un estado democrático que se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran. De otra parte, el canon 2º consagra como fin del Estado, entre otros, garantizar los deberes y derechos establecidos en esa Ley Superior; prescribe, la misma norma, que “las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado...”

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 13, que los colombianos somos iguales ante la ley que reciben la mis protección y trato de las autoridades y gozaran a su vez de los mismos derechos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como un derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a que debe ser aplicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dado que el problema que se plantea encuentra asidero en una serie de irregularidades sustantivas, fácticas y orgánicas presentadas al interior del proceso ordinario laboral seguido por **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena** contra el **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.**, cuyo conocimiento correspondió en Casación a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión Laboral N° 3, como magistrado ponente la Doctora **Jimena Isabel Godoy Fajardo**, resulta del caso entrar a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales a que ha sido sometida el accionante y la procedencia mecanismo judicial invocado, para el restablecimiento de los mencionados derechos, pese a que la Acción de Tutela se está instaurando contra la providencia judicial.

En dicho sentido, resulta imperioso **REITERAR** la doctrina constitucional sobre procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando ellas sean constitutivas de una vía de hecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL CONSTITUTIVA DE UNA VÍA DE HECHO

En efecto, una serie de irregularidades sustantivas (Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión) presentadas al interior del proceso judicial promovido por mi poderdante, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Descongestión antes mencionada, siendo la magistrada ponente la Doctora **Jimena Isabel Godoy Fajardo**, por lo que resulta del caso entrar a demostrar la

vulneración de los derechos fundamentales a que ha sido sometido mi representado previo estudio de la procedencia de la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD

La jurisprudencia ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando estas son el resultado de una actuación arbitraria o caprichosa del funcionario judicial constitutivo de una vía de hecho.

Se ha advertido por la Corte Constitucional que las acciones u omisiones de una autoridad pública constituyen vía de hecho, cuando contrarían el ordenamiento jurídico y suponen su radical negación, encontrándose los jueces de tutela en obligación de proteger el derecho al debido proceso de las partes afectadas con tal conducta.

Resulta entonces procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, más aun cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo tal que el concepto de vía de hecho se ha remplazado, por el de “**causales genéricas de procedibilidad de la acción**”, las cuales suponen la posibilidad de acatar mediante la acción de tutela las sentencias judiciales por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de lo precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Sobre el particular, resulta del caso traer a colación la sentencia C-590 de 2005, en la cual la Honorable Corte Constitucional enunció con claridad las causales generales y particulares que permiten determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ocasión en donde puntualizó:

“23. En este marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto los fallos de constitucionalidad, como en los fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollados. En virtud de ellos, la corporación ha entendido que la tutela solo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Salvo que pueda demostrarse la existencia de una razón que hubiere impedido al accionante el ejercicio inmediato de la acción.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere agotado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Lo anterior fue reiterado por la Honorable Corte Constitucional, a través de la providencia T-104 de 2007.

Sobre la base de supuestos referidos en el anterior antecedente jurisprudencial, se procederá a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante y el de su tía, advirtiendo que para efectos de la presente argumentación, se torna indispensable abarcar en primera instancia las causales específicas de procedibilidad, dado que estas se enfocan en los estudios de los defectos o vicios concretos sobre los

cuales se soporta la vulneración de los derechos fundamentales, para luego embozar los argumentos tendientes a establecer la procedencia de la acción de tutela al configurarse aquellos elementos que son intrínsecos a la misma y que habilitan el mecanismo judicial empleado para el resarcimiento de los derechos transgredidos .

A. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Desconoce la Sala que hoy se convoca como accionada, lo señalado por la Corte Constitucional, en cuanto al Defecto Material o Sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión: resulta curioso que la accionada se limite a hacer exclusivamente un análisis del Manual de Funciones, dentro del marco del Decreto 1335 de 1990, reglamentario de la Ley 10 de 1990, por el cual se expidió el Manual de SCUUPT-10 V.00 9, Radicación N.º86708, funciones y requisitos del subsector oficial del sector salud, en su artículo 3, pero que a juicio de este suscrito se equivoca al interpretar la palabra “*traslado*”, de lo cual dicho Manual se refiere es a la parte asistencial (Auxiliar de enfermería o medicina) y el sólo hecho de hacer un curso de Primeros Auxilios no le da la categoría de Empleado Público.

B. VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO

La Sala convocada como accionada, incurrió en una Vía de Hecho por defecto fáctico, que se genera al violar flagrante y ostensiblemente como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas, así como la no valoración del acervo probatorio.

PROCEDIBILIDAD GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Agotado el estudio de las causales específicas de la procedibilidad de la tutela se adentrará a estudiar las causales generales de la misma contra providencias judiciales las cuales están orientadas a asegurar los principios de subsidiariedad e inmediatez.

1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 684 del 8 de agosto de 2003, fijo reglas para la determinación del cumplimiento del requisito de inmediatez.

“La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la Tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán circunstancias del caso concreto las que determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término:1) si existe un motivo valido para la inactividad de los

accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”(Negrillas y subrayas fuera del texto).

ACTUALIDAD DEL DAÑO CAUSADO CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

Sobre el particular ya aplicación del principio de inmediatez se pronunció la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional en el siguiente texto:

“Más adelante y particularmente en cuanto se hace a la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte sustentó el principio de la inmediatez en una consideración general de la seguridad jurídica y puntualizó que... “es necesario interponer la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o en un plazo prudencial...” porque, de lo contrario, no solo quedaría en el entredicho la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela, sino que además permitir que la reclamación constitucional se presente después de un tiempo excesivo desde el momento en el que se produce el acto lesivo, puede afectar significativamente la seguridad jurídica, razón por la cual”... la inmediatez es claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.” (...).

Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre en hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “...la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarte la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad incapacidad física, entre otros”.

De este modo, para que, no obstante que haya transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo, pueda resultar procedente la acción de tutela, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se busca subsanar se actual, que es uno de los factores que se argumenta por el actor en el presente caso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para que se mantenga la actualidad del daño, es preciso acudir de manera oportuna a la acción de tutela. Porque lo contrario podría dar lugar a un hecho consumado no susceptible de amparo constitucional, o a que se desvirtúe la afectación de los derechos fundamentales.

Como se ha dicho, tratándose de providencias judiciales el anterior aserto tiene particular relevancia, en virtud de la presunción de legalidad y acierto de la que están revestidas las sentencias judiciales una vez ejecutoriadas, al punto que solo de manera muy excepcional pueden controvertirse por vía de acción de tutela, cuando se cumplan los estrictos y

precisos presupuestos que se han establecido para ello, y entre los cuales se cuenta precisamente el de la inmediatez.

(....)

La Corte ha dicho, incluso que, en estos casos, la actualidad se mantiene cuando la violación originada en una decisión adoptada con violación al debido proceso. Es permanente (...)

b. Por otra parte, el segundo aspecto que se ha mencionado en la jurisprudencia para prescindir del presupuesto de la inmediatez es el de la justificación para no acudir a la acción de tutela en un término razonable.

Sobre este particular la Corte ha señalado que para determinar si la tutela se interpuso en una término razonable, el juez debe constatar a existen motivos válidos para la inactividad de los accionantes los cuales pueden referirse, por ejemplo a circunstancias como a la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, o la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos- por ejemplo, por tratarse de una persona mentalmente discapacitada y en situación de indigencia- o por la ocurrencia de un hecho nuevo que incida en la inacción, los cuales podrían ser suficientes para entender justificada la interposición de la tutela fuera en un plazo razonable.”

2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – IDONEIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA

Del estudio de procedencia de la acción de tutela y la protección que se invoca para salvaguardar los derechos de del accionante y el de su tía, hay lugar a advertir que este es el único mecanismo idóneo con el que cuenta el actor para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

El carácter subsidiario para el ejercicio de la acción de tutela contemplado en el artículo 6 del decreto 251 de 1991, según el cual resulta improcedencia su ejercicio frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable razón por la cual es del caso señalar la pertinencia del medio invocado por el actor, para resarcir los derechos fundamentales que le han sido transgredidos en el sentido siguiente:

El contenido del fallo proferido por la accionada, no puede ser atacado mediante otra vía judicial, pese que la orden proferida por ésta, resulta desde todo punto de vista ilegal.

De otro lado debe traerse a colación, la particular situación del actor que en últimas conllevó a que la decisión proferida por el accionado, adquiriera firmeza y se encontrara en impedimento de ejercer en debida forma su derecho de defensa.

COMPETENCIA

Es esa Honorable Corporación la competente para conocer la presente acción de tutela, por el factor orgánico y funcional y/o jerárquico de la autoridad accionada, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto, señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas y se hagan valer dentro del trámite del proceso me permito aportar copia de los siguientes documentos:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Acta de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de fecha enero 18 de 2016 (2 folios).
2. Copia informal de la Liquidación de Prestaciones Sociales (1 folio).
3. Anotación en el Registro sobre Traslado del Expediente para surtirse el Recurso Extraordinario de Casación.
4. Acta de Audiencia de Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

➤ **PRUEBA TRASLADADA:**

Solicito se oficie al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, donde se encuentra actualmente expediente bajo el radicado N° 20-001-31-05-002-2013-00506-00, donde funge el señor **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena** contra el **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.**, en condición de préstamo, con el objeto de verificar y corroborar los hechos planteados en la presente Acción Constitucional, en especial para el estudio de las sentencias, ya que el suscripto no las tiene en su poder.

ANEXOS

Al presente escrito, acompaña además de los fallos precitados, el siguiente documento:

1. Poder general conferido por el señor **Nasser Enrique Chiquillo Valbuena**.
2. Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y el suscrito en la oficina ubicada en la carrera 10 N° 16B-27, Oficina 202, barrio Loperena dela ciudad de Valledupar, Cesar. Teléfonos 300 4995179 – 3166536193. E-mail: ernestoro9@hotmail.com
- La Corte Suprema de Justicia recibirá notificaciones en los siguientes canales de comunicaciones: secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co – secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y/o en la calle 12 N° 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, de la ciudad de Bogotá D.C.

De ustedes muy agradecido.

Atentamente,


ERNESTO RONDÓN OJEDA
C.C. N° 84.062.927 de Hato Nuevo, La Guajira
T.P. N° 167438 del C. S. de la J.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2013.00506.00.
DTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.
DDO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.

17



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
VALLEDUPAR, CESAR.

VALLEDUPAR, CESAR, ENERO 18 DE 2016.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 20.001.31.05.002.2013.00506.00
DTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.
DDO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

POR LA NO ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. A LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, CON BASE EN EL ART. 205 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE DECLARAN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA. POR LA NO ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASERGAD A LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE NO ES POSIBLE DECLARAR CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA POR ESTAR ASISTIDO POR CURADOR AD LITEM. SE ESCUCHARON EN DECLARACION JURAMENTADA A LOS SEÑORES JOSE CAMILO LOPEZ DAZA Y ELIDO JOSE AMAYA LEON. POR LA NO PRESENCIA DEL SEÑOR AURELIO ENRIQUE GONZALEZ NIEVES A RENDIR DECLARACION JURAMENTADA EN ESTA INSTANCIA SE ENTIENDE EVACUADA LA PRUEBA. LAS DEMANDADAS NO DIERON RESPUESTA A LOS OFICIOS REMITIDOS. NO EXISTIENDO MAS PRUEBAS POR EVACUAR SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y LAS PARTES PRESENTES ALEGARON DE CONCLUSION. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. PRIMERO: SE DECLARA QUE ENTRE NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA Y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO, CONFORME A LA PARTE MOTIVA. SEGUNDO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y SOLIDARIAMENTE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIATIVO COOASERGAD C.T.A., DEBERÁN CANCELAR AL DEMANDANTE NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA, LOS SIGUIENTES VALORES Y CONCEPTOS: 2.1. AUXILIO A LAS CESANTIAS: \$3.642.465,01; 2.2. VACACIONES \$1.484.740; 2.3. PRIMA DE NAVIDAD \$3.368.632,84; 2.4. PRIMA DE VACACIONES \$1.484.740. 2.5. COTIZACION A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES: SE DEBERÁ CONSIGNAR AL FONDO DE PENSIONES QUE SEÑALE EL ACTOR DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA Y NOTIFICADO POR ESCRITO A LA EMPLEADORA, EL CÁLCULO ACTUARIAL QUE CORRESPONDA AL PAGO DE APORTES DEL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JUNIO DE 2003 HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2010, CON LOS SALARIOS PROBADOS DE QUE DA CUENTA LA PARTE MOTIVA Y CONFORME A LOS PORCENTAJES DE LEY, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 24 DE LA LEY 100 DE 1993, OPERACIÓN MATEMÁTICA QUE DETERMINA EL VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA FECHA DE PAGO, CONFORME LO ESTABLEZCA LA GESTORA. 2.6. SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO DE TRABAJO: A PARTIR DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, EN UNA SUMA DIARIA DE \$18.953 HASTA CUANDO SE SATISFAGAN LAS CONDENAS QUE LA CAUSAN. TERCERO: SE ABSUELVE POR LAS RESTANTES PRETENSIONES, CONFORME A LA PARTE MOTIVA. CUARTO: SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. CONFORME A LA PARTE MOTIVA. QUINTO: COSTAS A CARGO DE LAS DEMANDADAS. SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y CONTRA LAS DEMANDADAS POR LA SUMA DE \$7.388.815,51, QUE CORRESPONDEN AL 16% DE LAS PRETENSIONES QUE PROSPERAN. SEXTO: LA NORMATIVIDAD VIGENTE ESTABLECE QUE LA ACTUACION DEL CURADOR ES GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO, POR TAL RAZÓN NO SE FIJAN HONORARIOS AL CURADOR AD LITEM. LA PARTE DEMANDANTE Y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. PRESENTARON Y SUSTENTARON OPORTUNAMENTE RECURSO DE

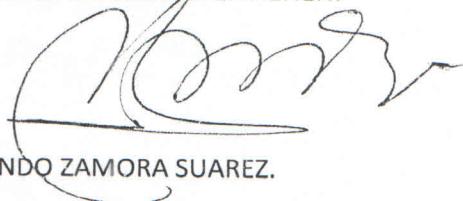
\$ 26.188.

DTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.

DDO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.

APELACION, SIENDO CONCEDIDOS EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL. POR SECRETARIA REMITASE EL MISMO. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y ES FIRMADA POR QUIENES EN ELLA INTERVIENEN.

EL JUEZ,

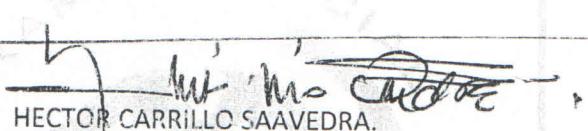


JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

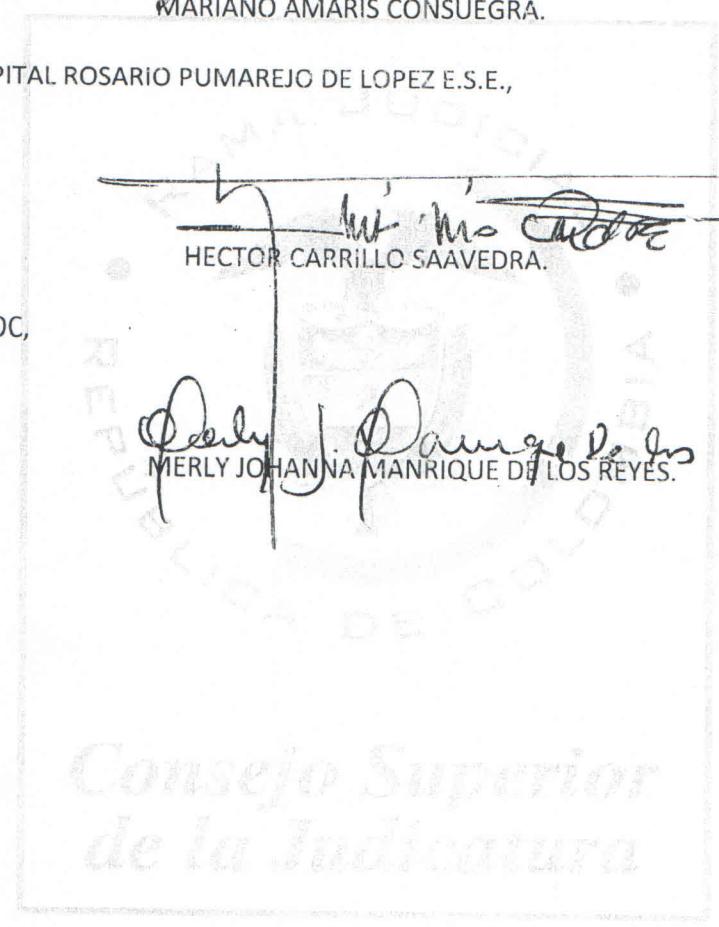
APODERADO DEMANDANTE,


MARIANO AMARIS CONSUEGRA.

APODERADO HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.,


HECTOR CARRILLO SAAVEDRA.

SECRETARIA AD HOC,


MERLY JOHANNA MANRIQUE DE LOS REYES.
Consejo Superior
de la Justicia

AÑO	SALARIO
2003	\$332.000
2004	\$358.000
2005	\$381.500
2006	\$408.000
2007	\$433.700
2008	\$461.500
2009	\$496.900
2010	\$515.000

terminación	días	salario	aux. cesant	1/12 PN y PV DL 1045/78, art.		vacaciones	Dto. 3135/68, art. 8	D.L. 1045/78, ART. 25
				40	prim. Navid			
31/12/2003	210	\$ 332.000	\$ 208.017,01		\$ 198.373,84	\$ 96.833,33	\$ 96.833,33	
31/12/2004	360	\$ 358.000	\$ 403.993		\$ 372.917	\$ 179.000	\$ 179.000	
31/12/2005	360	\$ 381.500	\$ 430.512		\$ 397.396	\$ 190.750	\$ 190.750	
31/12/2006	360	\$ 408.000	\$ 460.417		\$ 425.000	\$ 204.000	\$ 204.000	
31/12/2007	360	\$ 433.700	\$ 489.419		\$ 451.771	\$ 216.850	\$ 216.850	
31/12/2008	360	\$ 461.500	\$ 520.790		\$ 480.729	\$ 230.750	\$ 230.750	
31/12/2009	360	\$ 496.900	\$ 560.738		\$ 517.604	\$ 248.450	\$ 248.450	
15/06/2010	165	\$ 515.000	\$ 568.579		\$ 524.842	\$ 118.107	\$ 118.106,67	
	total		\$ 3.642.465,01		\$ 3.368.632,84	\$ 1.484.740	\$ 1.484.740	

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
VALLEDUPAR, CESAR.

VALLEDUPAR, CESAR, ENERO 18 DE 2016.

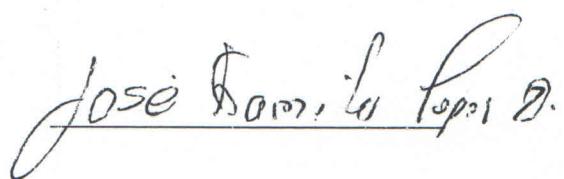
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 20.001.31.05.002.2013.00506.00
DTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.
DDO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.

ACTA DE ASISTENCIA TESTIGOS A LA AUDIENCIA DE TRAMITE.

NOMBRE

FIRMA

JOSE CAMILO LOPEZ DAZA
C.C. No. 5.093.162



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
VALLEDUPAR, CESAR.

VALLEDUPAR, CESAR, ENERO 18 DE 2016.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 20.001.31.05.002.2013.00506.00

DTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.
DDO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. Y OTROS.

ACTA DE ASISTENCIA TESTIGOS A LA AUDIENCIA DE TRAMITE.

NOMBRE

FIRMA

ELIDO JOSE AMAYA LEON
C.C. No. 77.034.360

Elido J. Amaya

Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL –
FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO LOPEZ VALERA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NASSER CHIQUILLO VALBUENA CONTRA
COOASERGAD Y OTROS.**

RADICACION No. 20001310500220130050401

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

ANOTACION DE REGISTRO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019 ENVIO DE EXPEDIENTE

**SE DA TRASLADO A EXPEDIENTE REFERIDO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE
CASACION LABORAL, PARA QIE SE SURTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
FORMULADO CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR ESTA SALA.**

CONSTA DE DOS (2) CUADERNOS CON 189 FOLIOS Y 19 FOLIOS.

ENVIADO MEDIANTE OFICIO No. 5097

RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CELEBRADA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO LOPEZ VALERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NASSER CHIQUILLO VALBUENA CONTRA
COOASERGAD Y OTROS

RADICACION No. 20001310500220130050401

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

RESUMEN ACTA DE AUDIENCIA

PRIMERO: SE MODIFICA EL ORDINAL 2.6 DEL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DEFECTUOSA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR; EN EL SENTIDO DE FIJAR LA SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO DE TRABAJO, A PARTIR DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010, EN UNA SUMA DIARIA DE **\\$ 26.188** HASTA CUANDO SE SATISFAGAN LAS CONDENAS QUE LA CAUSAN

SEGUNDO: SE CONFIRMA EN TODO LO DEMAS LA SENTENCIA DEFECTUOSA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.